



DECLARATIVO – VERBAL POSESORIO POR DESPOJO
94001-40-89-001-2021-00096-00

Demandante: KADEL SILVA BUITRAGO C.C. 1.121.707.906
Demandado: JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA C.C. 19.017.844

INFORME DE SECRETARÍA. – lunes veintidós (22) de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, con varios escritos de la apoderada del extremo pasivo, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto, contestación de la demanda, proponiendo excepciones previas. dejando constancia que los términos de traslado, se corrieron, de cada una de las intervenciones. Vencidos los términos entra al despacho Para lo que estime pertinente,

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, viernes veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, atendiendo que se corrió el debido traslado de los recursos en ese orden de ideas a de pronunciarse el despacho en el siguiente sentido;

- Interpone recursos de reposición la demandada, solicitando se modifique o revoque el auto de fecha 27 de octubre hogaño, centrando su discrepancia nuevamente en la medida cautelar decretada por el despacho; inciso final del proveído, señalando que existen varias falencias por parte del despacho en la decisión; tales como, decidir sin evidenciar la falta de información de radicación del proceso policivo ni otra información judicial relevante, no se expone la finalidad de imposición de la medida, ni la precisión del derecho objeto del litigio, el tipo de infracción que pretende evitar. Omite señalar el precedente de la orden de desalojo, es decir el preso policivo. Afirmando que la acción de posesorio por desalojo de un bien baldío es improcedente. Transcribiendo y resaltando apartes del Art. 972 de C.C. y 590 C.G. del P., aseverando que el juez soslayo la disposición desde el auto admisorio de la demanda al no verificar la naturaleza jurídica del inmueble ni el avalúo catastral para efectos de determinar el valor de la pretensión y constituir la caución, mencionando nutrida jurisprudencia aplicable al caso. Y resalta dentro de la jurisprudencia la labor del juez de ponderar, al momento de decretar la medida, “...la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida...” señalando que las medidas innominadas como se han llamado, deben ser aquellas menos gravosas. Concluyendo que la decisión adoptada, no es una medida proporcional para un juicio declarativo en el que hasta ahora se discute



sobre la certeza del derecho en litigio que reclama el demandante, aludiendo que la medida cautelar innominada no se cumplió con el rigor procesal y cada uno de los presupuestos para su validez. Y solicita se revoque la decisión.

Sea lo primero advertir que por economía procesal esta operadora judicial entrara a resolver uno a uno los postulados del extremo demandado, iniciando por resolver el recurso de reposición, señalando desde ya, que, el despacho no entiende la posición de la apoderada al insistir, en interponer nuevamente el recurso contra la medida cautelar, que si bien intenta disuadir con otros términos, desemboca en el mismo argumento, señalando que la decisión no se ajusta a derecho, por cuanto la juzgadora se abstiene de entrar a valor su viabilidad atendiendo los parámetros legales y jurisprudenciales. A ello debo señalarle que carece de sustento ya que como ella misma lo dice es una medida cautelar innominada, que la misma no esta diseñada para imponer medidas cautelares de las nominadas, y veamos como: 1°. Se trata de un proceso cuyo objeto no es adquirir la propiedad, no se litiga el derecho real, se defiende la posesión la cual según el libelo demandatorio esta siendo perturbada con un acto administrativo de desalojo, y la medida cautelar que se impone, es precisamente para evitar la mencionada diligencia, entonces la misma se torna necesaria, efectiva y proporcional y si de un buen derecho se trata, debemos decir que, con los documentos arrimados con la demanda ello se evidencia, de su autenticidad, veracidad y procedibilidad se probara en el curso del proceso judicial de posesión. Por otra parte, insiste la memorialista en solicitar la revocatoria de la medida cautelar con el argumento de que fue su cliente como ocupante que explota el predio baldío denominado LA ESPERANA quien inicio la acción policiva, evidenciando que es el titular de la expectativa de la adjudicación por parte de la ANT, en ejercicio de tales derechos, pero olvida que si de analizar los anexos allegados como prueba existe un documento firmado por el señor Jhon Efraín García Acosta donde desiste del predio de nombre LA ESPERANZA por que "...vendí el terreno" y la consecuente resolución del entonces INCODER ordenando el archivo del expediente. Sin dejar de lado la decisión del juez constitucional en segunda instancia (septiembre 27 de 2021), que igualmente obra en el proceso. Debe advertirse igualmente que dentro de la diligencia policiva se habla de una inspección judicial en la que al parecer no participo el querellado, y llama la atención que, en transcurso de la lectura de los memoriales, no se encuentra una identidad en el predio en disputa, lo lógico seria que en la inspección judicial lo primero que debía hacerse era identificar el predio.

Por lo anteriormente considerado es que esta operadora NO REPONDRA el auto de fecha 27 de octubre de 2021. Y no concederá el recurso de apelación toda vez que siendo un proceso de mínima cuantía no procede, por ser de única instancia.



Esto en cuanto a los recursos interpuesto, procede el despacho a desatar las excepciones previas como lo dispone el C.G. del P., Art. 101; señala la apoderada de la parte demandada como excepción la Falta de Jurisdicción y Competencia, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales.

Es importante señalar que, corrido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones, el apoderado demandante, se pronuncio frente a ellas; de las excepciones previas solicito despacharse desfavorablemente por considerar que no tenían vocación para prosperar, presentando sus argumentos facticos y jurídicos.

Una vez estudiadas las posturas de las partes entra el despacho a decidir en los siguientes términos:

- Falta De Jurisdicción y Competencia, pues considera que, por ser un bien inmueble baldío, quien debe dirimir el litigio es la entidad Agencia Nacional de Tierras en quien recae la responsabilidad. Desde ya debo señalar que no comparto este criterio y por el contrario considero que la competente para conocer el proceso declarativo POSESORIO de mínima cuantía es el Juez ordinario, en este caso este servidor Juez Primero Promiscuo Municipal. Recordemos que, el objeto del proceso es evitar el desalojo o la perturbación de la posesión NO la adjudicación del bien. Esta posición fue la adoptada igualmente por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción.

Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia: Art. 17 C.G. del P., 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los relacionados de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contigioso administrativo.

- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente. Insiste el despacho en el objeto del proceso que nos ocupa, Declarativo de posesorio, cuyo objeto es demostrar la posesión y la presunta acción perturbadora de ella como es el desalojo y la causal traída por la apoderada finaliza señalando "...cuando a ello hubiere lugar" y la posesión que se alega debe probarse para la adjudicación del bien no para esta instancia.
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales, frente a esta causal normada en el numeral 5° del Art. 100 C.G. del P., se tiene que si bien es cierto como lo menciona la excepcionante, no existe correspondencia entre el correo enunciado en la demanda kaanlo@hotmail.es, para su notificación con el correo registrado en el



SIGEP (Sistema de Información, y Gestión del Empleo Público) es cocadas2001@yahoo.com haciendo mención igualmente al Art. 5º del decreto 806 de 2020; para señalar que debió inadmitirse la demanda por no reunir los requisitos de la mencionada normatividad, sin embargo es preciso aclarar que el correo debe coincidir con el del registro de abogado; *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) donde consultada la página allí no aparece registrado correo electrónico del profesional del derecho, recordemos igualmente que la misma norma fue declarada condicionalmente exequible, en el evento de desconocerse los correos electrónicos para ser notificados quienes deben comparecer al proceso,

Sin más elucubraciones, las excepciones de: Falta de Jurisdicción y Competencia, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales, no están llamadas a prosperar por lo es en derecho declarar infundadas las excepciones previas propuestas.

Ahora bien, una vez resueltas las excepciones previas y teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, dando curso a lo normado en la legislación procedimental civil, C.G. del P., se procede a citar a audiencia Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 372. De la misma legislación.

Por ultimo y atendiendo el ultimo memorial presentado por la apoderad de los demandados, de fecha 20/11/2021 13:06, donde solicita al despacho celeridad en el impulso procesal, Art. 120 del C.G. del P., Términos para dictar providencias judiciales fuera de audiencia.

De lo anterior debe el despacho recordar a la Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, lo señalado en el artículo mencionado en su memorial; *“...contados a partir de que el expediente pase al despacho para tal fin”*. Y es que, el proceso se demora en entrar al despacho, tantos días como lo exige la ley para correr el traslado de los varios memoriales que se acercan al mismo, y dar el trámite legal, para que, se cumpla el término que por ley le corresponde a la contraparte para pronunciarse,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inirida – Guainia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2021. Y NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, siendo un proceso de mínima cuantía de única instancia:



SEGUNDO: DECLARA NO FUNDADAS las excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales. En consecuencias seguir el curso del proceso.

TERCERO: CITAR a audiencia, Siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 372 y Art. 373 del C. G. del Proceso,

I. FIJAR la hora de las **09:00 de la mañana del Viernes veintiuno (21) del mes de Enero del año 2022**; para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se previene a las partes que deben comparecer personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia; y su inasistencia injustificada acarreará perdidas de garantías procesales conforme a la norma indicada.

II. DECRETO de pruebas, así:

Medios probatorios de la parte demandante

1. *Documentales.* Téngase como pruebas las documentales aportadas dentro de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.
2. *Oír en testimonio* a (i) FLORENTINO RIOS FORERO. (ii) JOSE ULBER SAAVEDRA CABUYALES. (iii) ANTONIO MARIA SANDOBAL PASSO. (iv) ISIDRO GOMEZ Quien deberá ser citado a través de la parte interesada.

Medios probatorios de la parte demandada

- 1.- *Documentales* Téngase como pruebas las documentales aportadas dentro del escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.
- 2.- *Oír en testimonio* a la señora (i) GLORIA CELESTE MEDINA GUERRERO. (ii) DARIO ALDAYR GARCIA MEDINA. (iii) FLORENCIO CLARIN en calidad de Inspector Rural de Policía, mail; correspondencia@inirida-guainia.gov.co quien conoció del proceso



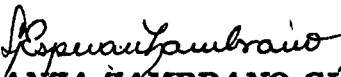
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida – Guainía

policivo. Personas que, deberá ser citado a través de la parte interesada.

III. Se les advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Juez Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida, 29 de noviembre de 2021
El anterior auto se notificó por Estado No.28


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.